

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0179/2020.

**EXPEDIENTE: 0045/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0179/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0045/2019, relativo al juicio de nulidad promovido por el aquí recurrente, en contra de la **SÍNDICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0045/2019, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

*“...**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, no así de la autoridad demandada Síndica Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, al haberle tenido contestando su demanda en sentido afirmativo. - - - - -*

***TERCERO.** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 161, en relación con la fracción V del diverso 162, precisada en el considerando tercero de esta sentencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -*



CUARTO. Al haberse sobrepasado el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedó precisado en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR LISTA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y II, y 143 fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0045/2019.**- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- El recurrente argumenta que le causa **agravio** la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el juicio de nulidad 0045/2019, pues dice que al resolverse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, este fue ilegal al no entrar al estudio del fondo del asunto, ya que no se fundamentó y motivó la resolución.- - - - -

Considera el inconforme que contrario a lo resuelto por el Magistrado de Primera Instancia, sí existe el acto reclamado, tal como lo precisó en su escrito de demanda de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, en donde refirió que el día veintidós de abril del año dos mil diecinueve, siendo las dieciséis horas y estando en la oficina de la Sindicatura Municipal, la titular de la citada Sindicatura le comunicó verbalmente y de manera personal que a partir de ese momento estaba cesado del puesto de policía, que venía desempeñado en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca; así mismo, manifiesta que se le dijo que a partir de ese momento ya no podía estar más en las instalaciones de la policía, y menos aún podía acceder en lo subsecuente en las mismas.- - - - -

Arguye el recurrente que la orden verbal combatida, no satisface los requisitos de la debida fundamentación señalada en el artículo 16 Constitucional y 17 fracciones I, IV, V, VI y VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que lo deja en total estado de indefensión.- - - - -



Además, refiere el inconforme que bajo protesta de decir verdad, la orden de cese impugnada nunca se le notificó por escrito, menos aún fueron señalados los fundamentos para su emisión; cuenta habida dice, que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de servicio de los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa, luego entonces, al emitirse la orden de cese respectiva, esta debió cumplir con los requisitos mínimos exigidos para los actos de autoridad, es decir, ser emitido por escrito, estar fundado y motivado y dictado conforme a las disposiciones legales aplicables; lo cual en el caso no sucedió, pues al emitirse la orden de cese en su contra de manera verbal, se mengua tendenciosamente la capacidad de defensa a su favor.- - - - -

Por otra parte, dice el recurrente que en su escrito de demanda ofreció como pruebas, las siguientes: 1.- La documental pública (credencial de identificación como policía), 2.- La documental pública (de informe, por parte del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca), 3.- Presuncional legal y humana y 4.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

De las pruebas que dice ofreció el recurrente, considera que son las suficientes para tener por acreditado el acto que se impugna, ya que de las documentales que exhibió la autoridad demandada quedó acreditado en autos la relación administrativa del actor con el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.- - - - -

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por el recurrente, esta Sala Superior considera necesario resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en analizar preferentemente a cualquier otra cuestión, las violaciones procesales alegadas o **aquellas que se adviertan de oficio por el Tribunal**, conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VIII¹¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

¹¹ **ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

Por ello, siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal por parte de la autoridad jurisdiccional, **de oficio** o a petición de parte, deberá procederse a su subsanación en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición que pueda considerarse como jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia *in limine litis* de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.-

Sirva de aplicación al caso, por identidad jurídica la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, de número de registro 163008, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Enero de 2011, de epígrafe y texto siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).”

Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del



procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, mismas que fueron remitidas para la sustanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

1. Que por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve³, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *********, en contra de la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a quien demanda diversas prestaciones, entre ellas, impugna la nulidad de la orden verbal de baja definitiva del cargo de Policía Primero Municipal; ordenando la Primera Instancia notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, al tenor siguiente: -se transcribe parte que interesa-.

“...Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de correo certificado con acuse de recibo por única ocasión a la autoridad demanda(sic), y a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca...”

2. Que mediante oficio número: TJAO/4^aSU/1381/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve⁴, el actuario habilitado de la Cuarta Sala Unitaria de

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

³ Visible en foja 10 del expediente del juicio de nulidad 0045/2019.

⁴ Visible en foja 12 del expediente del juicio de nulidad 0045/2019.

Primera Instancia, hizo constar en autos la notificación a la autoridad demandada, y agregó razón de notificación por oficio; -se inserta el oficio y transcribe razón-:

IMAGEN INSERTADA



“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES (SINDICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA).- *En la Población de la Villa de Zaachila, Oaxaca, siendo las doce horas del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el suscrito actuario en cumplimiento a lo ordenado en autos del presente juicio, me constituyo con todas las formalidades de ley, en el inmueble ubicado en sitio Palacio Municipal, calle Pezelao s/n, Barrio San Jacinto de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que debidamente constituido en el citado domicilio, en virtud de que es del conocimiento público, además por*

así indicármelo el personal encargado de la oficialía de partes de dicha dependencia, y previa identificación del suscrito como actuario adscrito a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; le hago entrega del oficio **TJAO/4.S.U./1381/2019**, por medio del cual le notifico el contenido del acuerdo de **fecha 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, dictado en autos del expediente **45/2019**, que por razones de problemas no reciben, haciéndole la entrega a Gerardo Martínez, de auxiliar a servicios comunitarios. Lo anterior en términos del artículo 142 fracción I y 143 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- DOY FE. - - - - -

HABILITADO PARA REALIZAR FUNCIONES DE ACTUARIO,
EN LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA,
SEGÚN OFICIO TJAO/DGA/116/2019
C. MEDARDO MARTÍNEZ BAUTISTA
(Firma ilegible)

3. Que mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve⁵, la sala primigenia acordó lo siguiente: -se transcribe parte que interesa-.

“...Por otra parte, y visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la **parte actora**, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada **Síndica Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca**, para que dentro del término de nueve días hábiles, diera contestación a la demanda de nulidad interpuesta en su contra; y toda vez que la autoridad demandada, fue notificada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, su término de **nueve días hábiles** transcurrió del veintiuno de junio al tres de julio del año en curso, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del presente año, por haber correspondido a los días sábado y domingo, días inhábiles para este Tribunal, conforme al artículo 165, de la Ley de la Materia; y siendo un hecho notorio para esta Sala Unitaria que hasta la fecha, la **autoridad demandada no ha dado** contestación a la demanda de nulidad entablada en su contra, en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por lo tanto, se tiene a la **Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de La Villa de Zaachila, Oaxaca, contestando** la demanda de nulidad en

⁵ Visible en foja 39 del expediente del juicio de nulidad 0045/2019.

sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado...”

No obstante, en el acuerdo emitido por la sala unitaria de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, señala que la autoridad demandada fue notificada el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, del acuerdo admisorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tiene que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia **ordenó** notificar por medio de correo certificado con acuse de recibo por única ocasión a la autoridad demandada; lo cual en primer término no ocurrió, pues de la constancia procesal insertada se colige que la notificación hecha a la autoridad demandada **no lo fue** conforme a lo establecido por el artículo 172 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: - - - - -

“...

ARTÍCULO 172.- Las notificaciones se efectuarán:

(...)

V. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y

...”

En segundo término, del oficio de notificación TJA0/4ªSU/1381/2019 y de la razón levantada, **no se observa que obre sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quién recibe**; ahora, de la razón de notificación dijo el actuario que se presentó en la sede del palacio municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues así se lo hicieron saber el personal encargado de la oficialía de partes, se identificó e inmediatamente hizo la entrega del citado oficio con el que notificó el acuerdo admisorio, pero concluyó su razón diciendo: “*que por razones de problemas no reciben, haciéndole la entrega a Gerardo Martínez, de auxiliar a servicios comunitarios*”; de lo antes dicho, queda evidenciada la falta de legalidad de ambos instrumentos, lo que contraviene lo dispuesto por la fracción II, penúltimo y último párrafo del artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que al tenor literal dice: - - - - -

“...



ARTÍCULO 173.- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

(...)

II. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala del Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

(...)

El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente artículo.

Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos. -Énfasis añadido-

...”

Por tanto, es incorrecto que la Sala Unitaria de Primera Instancia haya considerado a la autoridad demandada por notificada y emplazada el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, toda vez que no fue notificada por medio de correo certificado con acuse de recibo; al considerarlo así, la primera instancia incurrió con ello en una violación clara e innegable a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, contravención que influyó en el sentido de la sentencia dictada, toda vez que el acto administrativo impugnado por *****, consistente en el despido verbal que dice fue objeto como policía primero del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo que simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba al actor, porque ello significaría

una obligación desmedida que sin la fijación de la *Litis* sería casi imposible de cumplir.- - - - -

Máxime que existe la violación procesal (indebida notificación) que imposibilita la correcta fijación de la *Litis*, y que al omitirse dicha violación, se estaría soslayando el derecho a una justicia expedita en el procedimiento contencioso administrativo. - - - - -

Por las narradas consideraciones, es que se imposibilita entrar al estudio y análisis del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dado que dicha resolución es producto de un procedimiento viciado, ante la violación procesal evidenciada que transgredido los principios de igualdad entre las partes y el debido proceso, así como la garantía de la tutela judicial efectiva, lo que equivale a que no están presentes las condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido. - - - - -



En atención a lo anterior, y como los presupuestos procesales son condiciones para que se pueda resolver la cuestión litigiosa de fondo, es por lo que su ausencia debe ser invariablemente subsanada; mientras ello no ocurra, las actuaciones posteriores no serán jurídicamente válidas ni legítimas. - - - - -

Por lo que, con tal proceder de la Sala Unitaria, impide el desarrollo del debido proceso, necesario para el pronunciamiento de la decisión sometida a su jurisdicción, como le obliga el artículo 206⁶ de la Ley de la materia, por lo que se impone declarar ineficaces las actuaciones de primera instancia, a partir del proveído de fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**; por tanto, **se ordena la reposición del procedimiento**, retrotrayéndolo hasta tal actuación, a fin de que se provea conforme a derecho, haciendo los apercibimientos de Ley.- - - - -

Toda vez que la sentencia motivo de impugnación en el presente recurso de revisión, se incluye en las actuaciones derivadas de

⁶ **ARTÍCULO 206.** - La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la *Litis*.

procedimiento ilegal, debe **revocarse** para posibilitar la reposición del procedimiento, antes señalado; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas que la propia Ley impone.- - - - -

En mérito de lo anterior; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente 0045/2019 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **para el efecto de reponer el procedimiento**, en los términos especificados en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0179/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

